



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-438/2026

PARTE ACTORA:
DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
KIMBERLY YAMEL MARTÍNÓN
BONILLA

Ciudad de México a uno de octubre de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual desechó la queja presentada por la parte actora, identificada con el número de expediente **IECM-QNA/131/2026**.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

ANTECEDENTES..... 2

CONSIDERACIONES..... 3

RESUELVE 19

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Actora o parte actora:	Dato protegido
Autoridad Responsable o Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial San Juan 2a ampliación, Iztapalapa
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
VPRG	Violencia política en razón de género
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. **Queja.** El treinta y uno de agosto, la parte actora presentó, en su carácter de integrante de COPACO, escrito de queja por conductas atribuidas a otra de las personas integrantes por la presunta comisión de VPRG y VPMRG.

2. **Acuerdo de desechamiento.** El uno de septiembre, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que desechó la queja de la parte actora, negó el dictado de medidas de protección y dio vista a la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral para conocer sobre el conflicto interno en la COPACO.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El nueve de septiembre, la parte actora presentó el escrito de demanda ante este Tribunal Electoral.

2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-438/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado instructor, para su sustanciación y resolución correspondiente.

3. Radicación. El Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes mencionados.

4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia. En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna el acto emitido por la autoridad administrativa electoral por la que se desechó el escrito de queja que presentó.

SEGUNDA. Estudio de requisitos de procedencia. El juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican el acto reclamado, los hechos de la impugnación y los agravios que le causan.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el tres de septiembre, en tanto que la demanda fue presentada el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, si se toman en consideración únicamente los días hábiles dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral o de participación ciudadana.

3. Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, ya que comparece por su propio derecho y en su carácter de integrante de COPACO.

4. Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el acuerdo por el que se desechó la denuncia que presentó y considera contrario a Derecho.

5. Definitividad. Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que

los actos controvertidos son susceptibles de ser revocados por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

a. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de desechamiento que impugna y se ordene a la responsable que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

b. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a decir de la parte actora, la autoridad responsable realizó un estudio que excedió el análisis preliminar propio de la etapa de admisibilidad, pues efectuó valoraciones de fondo respecto de las conductas y elementos probatorios aportados; además, aduce falta de exhaustividad en el análisis contextual de los hechos, ausencia de una adecuada perspectiva de género y una indebida negativa de las medidas de protección solicitadas.

c. Agravios

1. Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora aduce que la autoridad responsable incurrió en un prejuzgamiento al realizar un estudio de fondo para desechar, en tanto que realizó ponderaciones del valor de las pruebas y calificó las conductas como una controversia de asamblea ciudadana agotando la materia de la controversia.

2. Falta de exhaustividad y valoración aislada.

La parte actora aduce que indebidamente la autoridad responsable desestimó la violencia cometida en su contra sobre la premisa de que el debate en la asamblea fue hostil o elevado y con ello normalizó la violencia comunitaria cometida en su contra.

Agrega que la autoridad dejó de lado que, durante el desarrollo de la asamblea, existió un ambiente permanente de intimidación generado por un grupo mayoritario de asistentes que profirió abucheos, burlas, expresiones ofensivas, presión constata, miedo e intimidación que constituyen un riesgo a su integridad física, mental y familiar.

3. Violación al principio de perspectiva de género y metodología de análisis de estereotipos.

La parte actora argumenta que el estudio de la autoridad fue formalista y carente de perspectiva de género en tanto que la VPRG o VPMRG en entornos comunitarios pocas veces se manifiesta con insultos sexistas explícitos, usualmente se vale de la descalificación sistemática de la honestidad de la mujer, el

cuestionamiento de su capacidad de liderazgo y el uso de violencia para amedrentarla.

Agrega que, al normalizar el ambiente hostil bajo la etiqueta de un conflicto vecinal, la autoridad responsable ignora que las agresiones menoscabaron su integridad psicoemocional frente a sus representados.

4. Falta de exhaustividad en la denegación de medidas de protección.

La parte actora afirma que la autoridad responsable le negó medidas de protección con el argumento simplista de que su vida o integridad no está en riesgo, ignorando la persistencia de que las conductas en asambleas subsecuentes ponen en riesgo su libre desempeño del cargo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios deben analizarse de manera conjunta, dada la estrecha vinculación existente entre ellos, pues todos están dirigidos a controvertir las razones a partir de las cuales la autoridad responsable determinó que no existían elementos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior no genera afectación alguna a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los planteamientos de la parte actora y suficientes para revocar

el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable, bajo la apariencia de realizar un estudio preliminar de admisibilidad, efectuó valoraciones que corresponden al análisis de fondo de las conductas denunciadas.

En efecto, la Comisión no se limitó a verificar si los hechos narrados y los elementos aportados permitían advertir, siquiera indiciariamente, la posible actualización de alguna infracción electoral, sino que determinó el significado y alcance de las expresiones denunciadas, descartó que éstas estuvieran sustentadas en elementos de género y concluyó que se trataba de un conflicto surgido en el contexto de una asamblea ciudadana.

Con ello, excedió el ámbito de análisis que corresponde a la etapa inicial del procedimiento sancionador, como se explica a continuación.

d. Trámite de los procedimientos sancionadores

El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

La base V del citado artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que recae tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los organismos públicos locales.

Por su parte, el artículo 440, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las legislaciones electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, cuyo diseño deberá ser acorde con las bases siguientes:

- Se deberán clasificar los procedimientos sancionadores en: **a)** ordinarios, los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y **b)** especiales, los cuales tienen un carácter expedito y en ellos se analizarán las faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Deberán establecerse los sujetos y las conductas sancionables;
- Las reglas para el inicio, su tramitación, los órganos competentes y la investigación de los procedimientos sancionadores; y
- El procedimiento para la remisión de los expedientes a los órganos jurisdiccionales electorales locales para su resolución.

En el ámbito local, el modelo sancionador atribuye a la autoridad administrativa electoral facultades para recibir las quejas, realizar las diligencias preliminares que resulten necesarias y determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

El artículo 37 del Código Electoral establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que, de conformidad con el artículo 52 del citado

ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, mediante el cual se creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual, conforme al artículo 60 Bis del Código Electoral, tiene entre sus funciones conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador y penal, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

El artículo 7 establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son:

- El Consejo General
- **La Comisión Permanente**
- La Secretaría Ejecutiva
- La Dirección Ejecutiva; y
- La Unidad Técnica

Asimismo, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos o, en su caso, la devolución de éstos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realicen las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

De lo anterior se advierte que el desechamiento debe sustentarse en un **análisis preliminar** de los hechos denunciados y de los elementos aportados, a fin de determinar si éstos pueden constituir una infracción en materia electoral.

e. Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora denunció diversas conductas que atribuyó a otra integrante de la COPACO, ocurridas en el contexto de una asamblea relacionada con los

Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

En su queja señaló, entre otras cuestiones, que durante el desarrollo de la asamblea se generó un ambiente de hostilidad e intimidación en su contra y que la persona denunciada realizó diversas manifestaciones relacionadas con su actuación como integrante de la COPACO.

Entre las expresiones denunciadas se encuentran señalamientos en el sentido de que la actora habría hecho “mal uso de las firmas” y de las credenciales; que era la persona que “no está de acuerdo”; así como cuestionamientos respecto de por qué “no da la cara”. Asimismo, narró la existencia de gritos, abucheos, empujones y otros actos que, desde su perspectiva, estaban dirigidos a desacreditarla e inhibir su participación en el ejercicio del cargo.

La queja se sustentó, entre otros elementos, en tres archivos de video relacionados con la asamblea, respecto de los cuales la autoridad administrativa realizó la certificación correspondiente.

Por lo que no se estaba frente a una denuncia sustentada exclusivamente en afirmaciones genéricas o respecto de hechos cuya inexistencia pudiera advertirse de manera manifiesta, sino ante una narración concreta de acontecimientos acompañada de elementos técnicos susceptibles de ser valorados dentro del procedimiento. La propia autoridad contó con los videos aportados por la denunciante y examinó su contenido para adoptar la determinación controvertida.

No obstante, al resolver sobre la admisibilidad de la queja, la Comisión responsable concluyó que las manifestaciones denunciadas no estaban sustentadas en estereotipos de género, no contenían elementos dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, no generaban un trato diferenciado respecto de un hombre y no permitían advertir que se hubiera impedido a la actora ejercer sus funciones mediante violencia motivada por su cargo político o por razones de género.

Asimismo, categorizó los hechos como una controversia surgida durante una asamblea ciudadana en la que vecinas, vecinos e integrantes de la COPACO expresaron sus opiniones y, con base en ello, consideró que no existían elementos mínimos que justificaran iniciar el procedimiento sancionador.

A juicio de este Tribunal Electoral, tales razonamientos **exceden el análisis preliminar permitido en la etapa de admisibilidad.**

En efecto, determinar si las expresiones denunciadas estaban o no sustentadas en estereotipos de género; si fueron dirigidas a la actora por su condición de mujer; si generaron un trato diferenciado frente a los hombres; si tuvieron como finalidad obstaculizar el ejercicio de su cargo; o si, por el contrario, constituyeron únicamente manifestaciones propias de una controversia comunitaria, supone atribuir un significado jurídico a los hechos y pronunciarse sobre elementos sustantivos de las infracciones denunciadas.

Dicho de otra manera, la Comisión no se limitó a preguntarse si existían indicios que justificaran investigar, sino que respondió anticipadamente una cuestión distinta: si las conductas denunciadas constituían VPRG o VPMRG.

Esta última cuestión corresponde al análisis de fondo del procedimiento y no puede ser resuelta definitivamente al decidir sobre su admisión; por lo que el hecho de que la responsable hubiera denominado su actuación como un “estudio preliminar” no modifica la naturaleza material de los razonamientos empleados.

Como se sostuvo en el juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-437/2026, lo relevante no es la denominación que la autoridad otorgue al análisis realizado, sino determinar si materialmente se limitó a comprobar la existencia de elementos mínimos o si, bajo la apariencia de un examen de admisibilidad, formuló conclusiones que corresponden al fondo de la controversia.

En dicho precedente se concluyó que la responsable había excedido sus facultades porque, pese a afirmar que realizaba un examen preliminar, caracterizó sustantivamente el significado y finalidad de los hechos denunciados, lo cual excedía el estándar de sospecha razonable propio de la fase de admisibilidad.

En ese contexto, en el presente caso, puede determinarse que la responsable realizó una valoración sustantiva de las expresiones, del contexto en que fueron emitidas y de su posible vinculación con elementos de género, para concluir que se

trataba de una controversia comunitaria que no permitía advertir la probable comisión de VPRG o VPMRG.

Por lo que, determinar si el contexto comunitario explica las expresiones denunciadas o si, por el contrario, éstas constituyeron actos dirigidos a menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora por razones de género constituye una cuestión que requiere un análisis integral de los hechos y elementos probatorios dentro del procedimiento correspondiente.

Por tanto, **no era jurídicamente válido descartar desde la etapa de admisibilidad la posible existencia de las infracciones denunciadas a partir de una valoración definitiva de esos elementos.**

Aunado a lo anterior, le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable fragmentó el análisis de los hechos denunciados pues, la denuncia no se sustentó exclusivamente en expresiones consideradas de manera aislada, sino en un conjunto de acontecimientos que, según la promovente, ocurrieron durante una misma asamblea y conformaron un ambiente de intimidación dirigido en su contra.

Por ello, para determinar si existían elementos mínimos que justificaran continuar con la investigación, la Comisión debía examinar indiciariamente el conjunto de las circunstancias denunciadas, sin desarticular las expresiones del contexto en el que supuestamente ocurrieron.

Es decir, la responsable debía considerar de manera conjunta la calidad de las personas involucradas como integrantes de la COPACO; el contexto de la asamblea; las expresiones dirigidas a la parte actora; los señalamientos relacionados con su actuación en el órgano de participación ciudadana; los gritos, abucheos y actos de intimidación que afirmó haber sufrido; y el contenido de los videos aportados. Lo cual no significa que tales circunstancias acrediten la existencia de VPRG o VPMRG.

Es así que, dichos elementos no podían descartarse mediante una valoración fragmentada o definitiva, pues existía material susceptible de ser investigado y analizado de manera integral dentro del procedimiento.

En este caso, la autoridad descartó que las conductas tuvieran una incidencia vinculada con el género a partir del significado que atribuyó a las expresiones y al contexto de la asamblea, cuando precisamente esa cuestión requería ser analizada de manera integral durante la sustanciación del procedimiento.

Por lo anterior, al no haber agotado un análisis contextual e integral de los indicios disponibles, y al haber emitido, en cambio, **conclusiones de fondo** sobre la ausencia de intencionalidad electoral, la Comisión responsable excedió el ámbito de su competencia en la fase de admisibilidad.

Finalmente, la parte actora controvierte la negativa de las medidas de protección solicitadas, al considerar que la responsable no analizó adecuadamente el riesgo que las conductas denunciadas podrían representar para el ejercicio de su cargo.

En el acuerdo impugnado, la negativa se sustentó esencialmente en la conclusión de que no existían elementos mínimos que permitieran advertir VPRG o VPMRG y, por tanto, tampoco una potencial afectación que justificara la adopción de medidas de protección.

Sin embargo, dado que este órgano jurisdiccional ha determinado que las razones empleadas para desechar la denuncia no se ajustaron a Derecho, al haberse sustentado en valoraciones que excedieron el análisis preliminar permitido, la determinación relativa a las medidas de protección tampoco puede subsistir en los términos en que fue emitida, pues se encuentra vinculada con las consideraciones que sustentaron el desechamiento.

En consecuencia, corresponde a la autoridad responsable emitir un nuevo pronunciamiento sobre su procedencia, atendiendo de manera integral a los hechos denunciados, al contexto planteado por la promovente y a la naturaleza preventiva de dichas medidas, sin que este Tribunal Electoral prejuzgue respecto de si deben o no concederse.

f. Efectos.

De conformidad con lo determinado en consideraciones anteriores, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, emita una nueva determinación en la que:

1. Deje insubsistente el acuerdo de uno de septiembre emitido en el expediente IECM-QNA/131/2026, en la parte materia de controversia.
2. Analice de manera conjunta, integral y contextual los hechos denunciados y los elementos indiciarios que obran en el expediente, atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas y aplicando perspectiva de género, sin efectuar pronunciamientos que impliquen prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de VPRG o VPMRG.
3. Determine, en plenitud de atribuciones, la pertinencia de realizar las diligencias de investigación que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
4. Hecho lo anterior, determine lo que en Derecho corresponda.
5. Emita un nuevo pronunciamiento respecto de las medidas de protección solicitadas por la denunciante, mediante un análisis individualizado, contextual y con perspectiva de género, atendiendo a su naturaleza preventiva.
6. Informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX- JEL-438/2026, DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.